

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000699202100141

**Acusado:** Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada en  
Concurso homogéneo y sucesivo.

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cunda/marca, veintisiete (27) de enero de dos mil Veintitrés (2.023).**

Aprobada la negociación adelantada entre Jorge Eduardo Valbuena Arévalo - asistido por su defensor- y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de su esposa Rosalba Sierra Torres, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

**HECHO**

El día 4 de julio del año 2019, Jorge Eduardo Valbuena Arévalo luego de departir con su compañera Rosalba Sierra Torres en un establecimiento de comercio ubicado en la carrera 4 número 8-69 del Barrio Tejar Samaria llegan a su residencia donde aquel le discute porque se había demorado en llegar atribuyéndole aquel que seguramente estaba con "algún viejo", la empuja la ofende con palabras soeces y le lanza un golpe en la cara a lo que ella se trató de cubrir con la mano derecha que había sido operada hace aproximadamente ocho años y la lastima por estos hechos le otorgan incapacidad de 35 días sin secuelas.

El día 17 de abril del año 2021, a eso de las 8 de la noche luego de tomarse unas cervezas, Jorge le dice que se va para la casa y ella le dice que no la deje botada, se altera le dice que no la va a llevar y la golpea con puños en la cara, por estos hechos le otorgan incapacidad de 8 días sin secuelas.

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Refiere la víctima que en el año 2020 igualmente para el mes de septiembre también la golpeó, es decir, que el comportamiento de su compañero ha sido repetitivo.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JORGE EDUARDO VALBUENA ARÉVALO**, Es hijo de José del Carmen Valbuena y Gabriela Arévalo, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el 27 de febrero de 1972, con 50 años de edad, de oficio agricultor, con 5 de primaria, alfabeto e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.009 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.60 de estatura, contextura delgada, piel blanca cabello corto castaño, calvicie frontocoronaria, frente amplia, ojos grandes verdes, cejas arqueadas escasas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo cuello medio y sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Jorge Eduardo Valbuena Arévalo y su apoderado, el escrito de acusación el día 13 de diciembre de 2021 a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 del Penal-, cometido en perjuicio de Rosalba Sierra Torres, cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Consistió la negociación adelantada por Jorge Eduardo Valbuena Arévalo con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos y cargo formulado, la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 2 del C.Penal dada la incapacidad máxima otorgada a la víctima de 35 días sin secuelas-, como quiera que igual obró otra incapacidad por 8 días sin secuelas por los hechos ocurridos el

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

17 de abril de 2021, pero además agravada la conducta conforme al artículo 119 inciso segundo de la obra en cita y, por la condición de mujer de la víctima y en concurso homogéneo y sucesivo -artículo 31 del Código Penal-, pues fueron varias veces que se cometió el hecho todo ello con efectos meramente punitivos.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

Los preacuerdos no han sido de manera alguna prohibidos por el legislador en materia de delitos de violencia intrafamiliar y por eso, dejamos claro que no obstante ello, de ninguna manera generamos con su aceptación, impunidad. Todo lo contrario, esta convencida esta judicatura que a diferencia de los principios de oportunidad o la decisión absurda de muchas victimas de dejar llegar un proceso a juicio oral para luego negarse a rendir testimonio como nos ha enseñado la experiencia para dejar el caso sin pruebas, resulta además de un desgaste judicial la imposibilidad de permitir a las mujeres víctimas de violencia que exista un justo castigo para el infractor y hacer efectivos los derechos de ellas a verdad, justicia y reparación.

Los elementos materiales probatorios que allegó la señora Fiscal, nos dejan claridad frente a la existencia de un maltrato físico, verbal y hasta psicológico generado por Jorge Eduardo a Rosalba Sierra Torres en la medida en que piensa esta funcionaria que la existencia de maltratos físicos y verbales necesariamente traen consigo el maltrato psicológico porque la mujer alcanza a perder la confianza en sí misma, a no tener autoestima y pensar que a partir de estas formas de violencia padecidas siempre va a ocurrir lo mismo cuando tenga la posibilidad de interactuar con otras personas. Es por ello, que al encontrarnos frente a formas de violencia contra las mujeres se exige que analicemos el caso con perspectiva de género pues es la manera de reconocer las razones por las cuales una mujer es violentada, pero al mismo tiempo los derechos que le corresponden a esa mujer y la forma como logramos su reivindicación, su empoderamiento.

la Corte Constitucional cuando por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones lo hace con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*

*(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.*

Conforme a ello, basta con verificar el contenido de las denuncias formuladas por Rosalba en contra de Jorge Eduardo para advertir, que éste ha descrito un comportamiento producto de su machismo, del mal concepto que tiene de las mujeres pues cada vez que discute con Rosalba le achaca que tiene trato con otros hombres y le dice “ con viejos”, que siempre esta “con los mozos”, además de la utilización de palabras soeces como que “es un puta, una cualquiera”, “perra, loca”, que sólo la tiene “para la cama” por no mencionar otras aún más grotescas que desde luego mancillan el honor y dignidad de una mujer. Es que Jorge Eduardo hasta dudó de la paternidad respecto de la hija que procrearon con Rosalba al punto que esta tuvo que obtener el reconocimiento de la paternidad para su hija y con ello los derechos que le asisten a ella, como hija del acusado de manera contenciosa esto es, ante un juzgado de familia como se advierte del fallo del Juzgado 2 de familia de Zipaquirá adosado al diligenciamiento, acaso todo ello no constituye un maltrato verbal y con ello psicológico?

Además de machista, Jorge Eduardo es celoso, porque, de todos modos, esas afirmaciones que lanza cada vez que Rosalba tardaba y que aquel atribuía a que se encontraba “con el mozo”, es una clara demostración de ello.

Entonces no sólo cuando convivieron sino posterior a ello, cuando se encuentran por razón de su hija, Rosalba es maltratada verbalmente y siempre que ocurre esa clase de maltrato termina con la agresión y de ello hay prueba documental a través del cual el médico legista dictaminó para Rosalba 35 días de incapacidad y otra de 8 días, con lo que se deduce que lo que pretendía perpetuar el acusado en Rosalba era estructuras de subyugación y dominación.

Por ello la fiscalía no se equivocó cuando lo acusó por el delito de violencia intrafamiliar porque los elementos estructurales del delito previsto en el artículo 229 del Código se cumplen en la medida en que existió maltrato físico, verbal y psicológico, entendiéndose agravado el comportamiento precisamente porque se generó en una mujer por esa condición de pretender subyugarla con ocasión del patriarcado que quiso aquel ejercer.

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Entonces, teniendo claro la existencia del delito y la decisión del acusado por buscar aminorar los efectos de una decisión que debe dictarse en su contra, con la asesoría de su defensor encontró que el preacuerdo sería la posibilidad más clara de definir su caso para obtener por su aceptación de responsabilidad un beneficio a su favor. Por ello verbalizado el preacuerdo por la señora fiscal, ejerce este despacho dos controles: formal y material.

El primero enderezado a que el procesado entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiendo que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió Jorge Eduardo, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Jorge Eduardo y en efecto, como anticipamos los elementos materiales de prueba nos dejaron claro que los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar se cumplieron y además como quiera que el mismo se dio en varias oportunidades dejó claro la fiscalía que existió un concurso homogéneo y sucesivo conforme lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

Este control material también lleva implícito verificar que el preacuerdo cumpla con los parámetros establecidos en la ley a través del artículo 350 procedimental, así como las reglas establecidas por la misma fiscalía general de la nación y la jurisprudencia encaminadas a que no se trate la negociación de otorgarse por la fiscalía a cambio de la aceptación de responsabilidad por el delito por el cual ha sido acusado Jorge Eduardo, un festín de beneficios sino sólo uno. En este caso, la fiscal prometió al acusado otorgar como beneficio la readecuación con fines punitivos al delito de lesiones personales agravadas en concurso artículo 111, 112 inciso 2 porque la incapacidad mayor -35 días-, otorgada a la víctima nos permite tomar dicha punibilidad como marco de referencia para establecer la sanción y artículo 119 porque de todos modos el hecho se cumplió dentro de una estructura de subyugación y dominación por el hecho de ser Rosalba mujer. Todo ello, en varias situaciones de ahí que se dedujera la figura del concurso. Esa readecuación con fines punitivos cumple las exigencias del artículo 350 procedimental en la medida en que lo que se busca es aminorar los efectos de una sanción. De tal manera que se satisface de la misma manera dicho control.

Así igual se satisface las finalidades que estableció el legislador en materia de preacuerdos como se consagrara a través del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, esto es, humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en el hogar y la compañera obedece y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia como ocurrió en este caso, que se resquebrajó por completo debe ser sancionado el infractor, lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al autor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso ello ocurrió, no sólo con el valor entregado a Rosalba Sierra Torres por la suma de \$1250.000 sino también el ofrecimiento de perdón público y de no repetición que fuera aceptado por la ofendida.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el 4 de julio de 2019 y el 17 de abril del año pasado entre otras que mencionara la víctima, la Fiscalía propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con hijos debe estructurarse sobre bases sólidas en las que reine ante todo el respeto, la solidaridad, la tolerancia y el amor entre otras.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados y los fines previstos en el artículo 348 de la ley 906 de 2004- se dio aprobación al mismo y por ello, JORGE EDUARDO VALBUENA AREVALO deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

## **DOSIMETRIA PENAL**

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales Valbuena Arévalo la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión, como lo indicaran las partes.

No puede desconocerse que las lesiones causadas a Rosalba Sierra Torres fueron graves atendiendo a la incapacidad otorgada por el médico legista luego se generó un daño real y para ser consecuente con el enfoque de género que hemos dado a este caso no deja de considerarse la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre cobarde, que no tiene dominio de sus emociones, que no respeta a quien le ha dado la oportunidad de ser padre y que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo como lo refirieran tanto fiscal como Representante de víctimas sino de un poco más, como forma de dignificar a Rosalba Sierra Torres y devolverle la confianza en sí misma, de empoderarla de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor.

De tal manera que tomaremos como lo pidieran la fiscalía y Representación de víctimas el máximo del primer cuarto esto es, de (42) MESES DE PRISION, al que incrementaremos por razón del concurso seis (6) meses más para un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, que se impone como pena principal a JORGE EDUARDO VLABUENA AREVALO como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado en concurso, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Valbuena Arévalo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

## SUSTITUTOS PENALES

Al respecto merece las siguientes consideraciones pues en principio debe advertirse que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, no puede desconocerse que no existe unanimidad frente al tema de si debe tomarse en cuenta el delito base por el cual se condena al procesado o, el delito objeto de preacuerdo. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

*"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:*

*"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que ríen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión".* Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

*"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".*

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**".* (negrillas de este despacho).

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede obedecer a nada distinto que a los subrogados penales. Decisión esta que también fue ratificada

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

*"Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."*

Ahora bien, se piensa que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala cambió el criterio al decir: *"Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

*"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".*

No obstante que el 16 de febrero del pasado año con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535<sup>1</sup> se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutos de la pena.

Esta es la razón por la cual esta instancia mantiene su criterio sólo eso sí, para preacuerdos en el sentido que es la expectativa que tiene el procesado cuando decide negociar, que el delito que implica la pena a aplicar, igual comprenda los sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura de tal decisión pues estas últimas radicados 51478 del 21 de octubre no ha sido reiterada y menos en delitos contra la familia más aún, cuando pese a que la relación entre acusado y víctima se resquebrajó desde antes de presentarse el hecho por el cual hoy se condena, de todos modos dejó descendencia y si el bien jurídico que protege el legislador es la unidad y armonía familiar, predicándose la familia como la célula de

---

<sup>1</sup> Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

la sociedad, cómo cohonestar esta juzgadora por la desintegración total de la misma?

Esa hija que ata de todos modos a Jorge Eduardo Valbuena Arévalo y Rosalba tiene constitucionalmente unos derechos consagrados a su favor entre otros, al de tener una familia y no ser separada de ella y, desde luego a la alimentación, entonces, cómo logramos que estos dos derechos y otros tantos definidos en el artículo 44 de la carta magna se satisfagan a la menor si confinamos a Jorge Eduardo a un establecimiento carcelario?

Insistimos aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo-, con efectos punitivos lleva implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo por el acusado los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultarían nefastas para su situación jurídica.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a JORGE EDUARDO VALBUENA AREVALO, la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 4 años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que VALBUENA AREVALO cuenta con una actividad laboral en el sector agrícola de tal manera, que si bien su defensor solicitó la concesión de caución juratoria o póliza de garantía, éste despacho atendiendo al hecho de que debe cumplir con los alimentos de su menor hija, señalará la caución en el equivalente a \$100.000 los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Como pena accesoria, se le impondrá a Valbuena Arévalo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que el acusado reparó a la víctima, Rosalba Sierra Torres por la suma de \$1 '250.000 y ofreció asimismo perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha la ofendida no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a JORGE EDUARDO VALBUENA ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.348.009 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo.

**SEGUNDO: IMPONER** a JORGE EDUARDO VALBUENA ARÉVALO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JORGE EDUARDO VALBUENA ARÉVALO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

Radicado 258996000699202100141

Procesado: Jorge Eduardo Valbuena Arévalo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**